



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00195-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de reparación directa formulada a través de apoderado judicial por los señores YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS y ORLANDO CASTAÑEDA MORENO, y de las señoras ISABEL ROJAS VERGARA, MARYIN BETH CASTAÑEDA ROJAS, ANGY YUDBLEIDY CASTAÑEDA ROJAS, BIVIANA CASTAÑEDA ROJAS, DIGNORA CASTAÑEDA MORENO, BLANCA RUBY CASTAÑEDA MORENO e HILDA ROJAS VERGARA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual solicitan un pronunciamiento judicial favorable, sobre las siguientes,

## 1. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar que las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables por la totalidad de los perjuicios morales, materiales (Lucro cesante y Daño emergente) y daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS, desde el día 4 de septiembre de 2011 y hasta el 25 de septiembre de 2014, es decir, Tres (3) años y veintiún (21) días, sin que existiera elementos materiales probatorios suficientes para privarlo de la libertad, hasta cuando la Fiscalía retiró los cargos y pidió absolución para el sindicado, por falta de pruebas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, las demandadas deberán pagar en forma indexada a cada uno de los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales (Lucro cesante y Daño emergente) y daño causado a la vida de relación, conforme la liquidación presentada en el escrito de demanda. Los valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento del pago de la Sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo de la moneda colombiana, conforme a la Ley y la Jurisprudencia Nacional.

**TERCERO:** Las demandadas deberán dar cumplimiento al fallo, en los términos establecidos en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado de la parte actora en los siguientes,

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** El día 4 de septiembre de 2.011, el soldado campesino, YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS, se encontraba prestando servicio militar en la base de San

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Antonio de los micos – Tolima y el Cabo Primero, de apellido CEQUEDA, comandante del Grupo Hércules 8 - Segundo Contingente del 2011, al cual pertenecía éste, le dijo que tenía que trasladarlo al Batallón Rooke con sede en Ibagué, porque tenía una calamidad doméstica.

**SEGUNDO:** Cuando llegó el Batallón Roock, lo encañonaron, lo botaron al piso de un empujón y le pusieron las esposas, al tiempo que le decían que era un guerrillero infiltrado en las filas del Ejército Nacional.

**TERCERO:** La captura la hizo la SIJIN en compañía de la Policía Nacional. De inmediato, el comandante del Ejército convoca a rueda de prensa y lo presenta como un subversivo de alta peligrosidad; posteriormente es trasladado a los calabozos de la Fiscalía en la Zona Industrial el Papayo de Ibagué y lo pusieron a disposición del Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de ésta ciudad.

**CUARTO:** El 8 de septiembre de 2011, en el palacio de Justicia de Ibagué, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación de cargos ante el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías, sindicado de los delitos de FINANCIACION DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZDA, en concurso con el delito de REBELION.

**QUINTO:** La única prueba en poder de la Fiscalía fue la declaración que hizo una desmovilizada del Frente XXI de las FARC, de nombre Lucero Báquiro Ortiz y que se conoce con el remoquete de “La Zarca”, que pretendía obtener beneficios a cambio de sus mentiras. No obstante lo anterior, el Juez de conocimiento expidió la medida de aseguramiento y el soldado CASTAÑEDA ROJAS fue trasladado a la Cárcel Picalaña de Ibagué, en donde permaneció detenido Tres (3) años y veintiún (21) días.

**SEXTO:** La medida de aseguramiento intramural fue apelada y confirmada por el superior, a pesar de la debilidad de la prueba y teniendo en cuenta que los jueces y fiscales tienen conocimiento que la mayoría de desmovilizados han acudido a la mentira para obtener beneficios.

**SÉPTIMO:** La audiencia de juicio oral se realizó durante los días 15 y 17 de marzo, 9 de septiembre de 2013. Hasta éste momento, la Fiscalía había dicho que tenía la prueba suficiente para demostrar la comisión de los delitos que se le imputaban al sindicado.

**OCTAVO:** En el decurso del proceso, se presenta cambio de Fiscal y la Doctora Zeidy Janeth Izquierdo Vargas, asume el conocimiento del caso. De entrada se da cuenta que estaba frente a un caso de injusticia, porque no existían elementos materiales probatorios suficientes para que la Fiscalía prosiguiera en su afán de condenar al acusado. Es más, la desmovilizada que había declarado en contra del sindicado, se había evadido.

**NOVENO:** El 23 de septiembre de 2014, se da continuación a la Audiencia oral y es cuando la Fiscalía hace el retiro de cargos por no existir prueba que permitiera demostrar la comisión de los delitos por los cuales se acusaba a YEISON ORLANDO CASTAÑEDA y otros. En consecuencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, ABSUELVE a YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS y a otras personas que estaban igualmente siendo sindicados de los delitos de FINANCIACION DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA y de REBELION. Así mismo dispone librar boleta de libertad a favor de los sindicados.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

**DÉCIMO:** YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS, recobra su libertad el 25 de septiembre de 2.014.

**DÉCIMO PRIMERO:** El proceso penal se adelantó en el Juzgado Segundo Penal Especial del Circuito de Ibagué, bajo la radicación No. 73001600043220110248600 (Fls. 61-92 C.1).

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó la demanda dentro del término legal, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante; frente a los hechos, manifestó que se atenía a lo que resultase probado. Reseñó varias sentencias del H. Consejo de Estado, para indicar que:

“En el asunto que se analiza de la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto (...), con fundamento en las pruebas y que el Fiscal Delegado, retiró los cargos formulados en la acusación conforme a lo preceptuado en el Artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, teniéndose en cuenta, que el acusado no puede ser condenado por delitos frente a los cuales no se haya solicitado la condena.

Por lo anterior no puede perderse de vista que la absolución proferida por el Primero penal del Circuito (...), se verificó al amparo de la causal “i] In dubio pro reo”, es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo cual, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del accionante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual; no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni mucho menos privación injusta de la libertad, y por lo menos el carácter de “INJUSTO” que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto”.

De ahí, que propuso las excepciones que denominó “inexistencia de perjuicios” y “ausencia de nexos causal” (Fls. 110-121 C. Principal).

2.- Por su parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN también se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a su prosperidad, básicamente porque:

“(…) dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa (...)”.

Así mismo, argumentó que:

“En el presente proceso la Fiscalía General de la Nación ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, facticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa del hoy demandante el señor Yeison Orlando Castañeda Rojas quien conforme a la misma manifestación en la demanda fue detenido toda vez que, presuntamente estaba cometiendo el punible de FINANCIACION DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”.

Continúa su análisis así:

“Pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva o se precluya se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal, ya que los fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores”.

De esa manera, estima que la investigación que adelanta el ente fiscal,

“no necesaria e inexorablemente tiene que culminar con la demostración de la culpabilidad de este, pues la Fiscalía en la búsqueda de la verdad puede encontrarse frente a varias eventualidades que tiene que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a dicha investigación y su posterior valoración”.

Por ello considera que no se configura un daño antijurídico ni la falla del servicio que se suplica, de manera que formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la fiscalía general de la nación” e “inexistencia del nexo de causalidad” (Fls. 127-146 C. Principal).

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante proveído calendado el 11 de julio de 2016 (Fls. 94-95), una vez efectuadas las notificaciones de ley tanto la Nación como la Fiscalía se pronunciaron solicitando negar las pretensiones, para ello formularon excepciones de mérito.

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado, pronunciándose el apoderado actor (Fls. 213-217).

Mediante auto del 08 de agosto de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 227). Es así que el 15 de agosto de 2017 a la hora de las 11:30 de la mañana se realizó la audiencia donde se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se saneó el proceso (Fls. 228-231); en esa audiencia se excluyó del proceso al Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Una vez se practicaron las pruebas (Fls. 264-265), se corrió traslado para alegar con manifestación de las partes (Fls. 271-276 y 278-291).

Ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que en Derecho corresponda.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. EXCEPCIONES.

Corresponde, en primer término, emitir pronunciamiento respecto de la excepción planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a saber

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** En virtud a que la legitimación en la causa de una persona se entiende como la aptitud jurídica necesaria para ser considerada como parte en la Litis que se ventila, se considera en este asunto que la supuesta ausencia de esa condición en la Fiscalía General de la Nación no es tal, ya que por ministerio del artículo 250 de la Constitución Política<sup>1</sup> recae en sus hombros la titularidad de la acción penal, asimismo, de acuerdo a lo obrante en el proceso la privación de la libertad que el accionante

<sup>1</sup> “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento...”.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

322

estima injusta tuvo iniciativa precisamente en el ente fiscal, en los términos del ordenamiento procesal penal. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Las restantes excepciones formuladas por las demandadas, por tener relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar las súplicas demandatorias.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme fue abordado en la audiencia inicial, corresponde a esta Judicatura establecer si la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad sufrida por el señor YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS dentro del proceso penal adelantado en su contra por el punible de REBELION en concurso material heterogéneo con FINANCIACION DE TERRORISMO Y DE ACTIVIDADES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACION DE RECURSOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

## 5.3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La responsabilidad del Estado tiene génesis en el artículo 90 de la Constitución Política que reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Así mismo, respecto a los elementos que conforman dicha responsabilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-286 de 2017<sup>2</sup>, expuso:

“... para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado<sup>3</sup> (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material)”.

A partir de ese precepto superior, se ha construido por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo una línea de precedentes encaminados a desarrollar los diferentes regímenes de responsabilidad, según las particularidades del caso. Es así que se ha hecho referencia en primer término, a un régimen objetivo donde se encuentra el denominado riesgo excepcional propio del ejercicio de actividades peligrosas, así como también aquel de la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, considerado sistema del daño especial; y, en segundo lugar, el régimen subjetivo, que se basa en la conocida teoría de la falla en el servicio.

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Al respecto también ver: Corte Constitucional. Sentencias C-832 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-965 de 2003 M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-619 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-338 de 2006 M. P. Clara Inés Vargas.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias. (...).

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...).

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>10</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante. (...).

111. De otro lado, aceptar que dicho régimen deba ser aplicado en algunos casos o, en otras palabras, rechazar la idea de que se defina como fórmula inmutable de juzgamiento del Estado un título objetivo, tampoco puede entenderse como la flexibilización de la excepcionalidad que caracteriza las medidas preventivas restrictivas de la libertad, en tanto la exigencia de una mayor rigurosidad probatoria en un proceso de reparación directa es un asunto autónomo, que de hecho se materializa con posterioridad al agotamiento del proceso penal y que por esas razones no impone un criterio jurídico que deba observarse en otros trámites.

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento, como fue recientemente concluido por la Subsección C del Consejo de Estado<sup>11</sup> al considerar, en un caso que fue sometido a su evaluación, que: *"el Juzgado de control de garantías decidió imponerle medida de aseguramiento restrictiva de la libertad al imputado, debido a que encontró demostrado el requisito de necesidad de la medida, por cuanto la captura en flagrancia y la denuncia formulada por la víctima de la extorsión permitían inferir la probabilidad de participación del capturado en el ilícito endilgado."*

Sentado lo anterior, cumple destacar que el Consejo de Estado varió la posición tan marcada que traía, considerando ahora que en casos de privación injusta de la libertad, esta debe analizarse bajo la óptica integral del artículo 90 de la Constitución Política. Ciertamente, esto dijo<sup>12</sup>:

<sup>10</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: "corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho".

<sup>11</sup> Fallo del 15 de diciembre de 2017, expediente 66001-23-31-000-2010-00147-01(46360)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicación. No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>13</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño”.**

En conclusión, en la actualidad la condena contra el Estado por presunta privación injusta de la libertad, no procede en forma automática, en tanto se requiere comprobar si el daño es antijurídico a la luz del artículo 90 de la Carta Superior, para ello el Juez Administrativo debe confrontar si la autoridad jurisdiccional contaba con los elementos de juicio que justificaran la restricción de ese derecho fundamental, con independencia del desarrollo normal del proceso penal donde a la postre resultaba factible que se reunieran o no las pruebas necesarias para disponer la condena o la absolución del procesado según el caso.

#### 5.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. El señor Yeison Orlando Castañeda Rojas nació el día 29 de septiembre de 1988 por lo que en la actualidad cuenta con 28 años de edad (Fl. 7).

2. Se encuentran debidamente acreditados los siguientes vínculos filiales respecto al señor Jeison Orlando Castañeda Rojas, con los respectivos registros civiles de la siguiente forma:

NOMBRE	RELACION	FOLIO
Orlando Castañeda Moreno	Padre	Fl. 7
Isabel Rojas Vergara	Madre	Fl. 7
Maryiny Beth Castañeda Rojas	Hermana	Fl. 10
Angy Yudbleidy Castañeda Rojas	Hermana	Fl. 11
Biviana Castañeda Rojas	Hermana	Fl. 12
Dignora Castañeda Moreno	Tía	Fl. 13

<sup>13</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Blanca Ruby Castañeda Moreno	Tía	Fl. 14
Hilda Rojas Vergara	Tía	Fl. 15
Cipriano Rojas Vergara	Abuelo	Fl. 16

3. Según Informe de Policía Judicial elaborado por servidores judiciales de la entidad, el día 07 de septiembre de 2011, en virtud de la orden de captura No. 001716 emanada del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías por los delitos de Financiación del Terrorismo y Rebelión, fue capturado el señor Yeison Orlando Castañeda Rojas, haciéndose efectiva la misma en las instalaciones del cantón Pijao sexta brigada de Ibagué a las 16:38 horas del día mencionado (Fls. 30-33).

4. La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el 20 de diciembre de 2011 en contra del señor Yeison Orlando Castañeda Rojas por el delito de Rebelión en concurso material heterogéneo con financiación del terrorismo tipificados en los artículos 467 y 345 del Código Penal (Fls. 17-21).

5. En audiencia adelantada el 23 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, resolvió absolver al señor Yeison Orlando Castañeda Rojas dentro del proceso iniciado por la conducta punible de Rebelión en concurso material heterogéneo con FINANCIACION DE TERRORISMO Y DE ACTIVIDADES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE DELINCUENCIA ORGANIZADA como consecuencia del retiro de los cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del acusado conforme lo establecido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (Fls. 47-58).

### 5.5. CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la medida privativa de la libertad impuesta al señor Yeison Orlando Castañeda Rojas sindicado de los Delitos de Rebelión en concurso material con Financiación del Terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, fue injustificada y si a raíz de ello debe repararse los perjuicios irrogados a dicha persona y su núcleo familiar, en la medida en que el proceso penal adelantado en su contra culminó con fallo absolutorio.

Sea lo primero indicar que la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) norma bajo la cual en el año 2011 se encausó penalmente al señor Castañeda Rojas, prevé la posibilidad de la detención preventiva como medida restrictiva de la libertad, de ahí, que en el análisis de responsabilidad del Estado por privación injusta de ese derecho, debe acreditarse una vulneración de tal entidad de las garantías fundamentales del procesado (derecho de defensa, debido proceso, contradicción, legalidad, etc.), pues no basta ahora con afirmar simplemente que se produjo la absolución o la preclusión para concluir que la restricción de ese derecho resultó irrazonable o desproporcionada.

Ciertamente, la medida de aseguramiento en esa modalidad, comporta la privación de la libertad dentro del ejercicio legítimo del ius puniendi Estatal, sin que para su imposición sea menester encontrar previamente demostrada la culpabilidad del encartado, ya que para derrumbar la presunción de inocencia de este, debe agotarse totalmente el proceso penal en ambas instancias.

La misma Carta política en su artículo 28, diferente de los casos de captura en situación de flagrancia, autoriza la restricción del derecho a la libertad de las personas mediante orden escrita de autoridad judicial:

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

**"ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley."

Por su parte, el numeral 8° del artículo 114 del Estatuto Procesal Penal concede a la Fiscalía General de la Nación la facultad de solicitar ante el juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, al igual el artículo 297 ibídem consagra como requisito general para la aprehensión, la existencia de motivos razonablemente fundados que permitan inferir que la persona contra quien se pide la orden de captura es probable autor o participe del delito que se investiga<sup>14</sup>; este último precepto remite a su vez a los artículos 220 y 221 del C.P.P<sup>15</sup>. Una vez que es aprehendida la persona en cumplimiento a la orden judicial, dentro de las 36 horas debe ser puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías para que se resuelva su situación jurídica, conforme al primer parágrafo del artículo 298 ejusdem<sup>16</sup>.

En esa fase, previamente constatada la legalidad de la captura en virtud del mandato judicial y formulada la imputación, se habilita la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías y por petición de la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el ciudadano convocado puede ser autor o participe de la conducta delictiva investigada, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos: i) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; ii) Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o iii) Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia (artículo 308 del C.P.P)<sup>17</sup>. Sucesivamente la citada codificación desarrolla cada uno de estos aspectos, es decir, que se entiende por obstrucción a la justicia (artículo 309)<sup>18</sup>, peligro para la comunidad (artículo 310)<sup>19</sup>,

<sup>14</sup> **"ARTICULO 297. REQUISITOS GENERALES.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. (...)"

<sup>15</sup> **"ARTICULO 220. FUNDAMENTO PARA LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO.** Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito."

**"ARTICULO 221. RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS.** Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. (...)"

<sup>16</sup> "La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido".

<sup>17</sup> **"ARTICULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."

<sup>18</sup> **"ARTICULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.** Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o relicente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación."

<sup>19</sup> **"ARTICULO 310.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional."

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

peligro para la víctima (artículo 311)<sup>20</sup> y la no comparecencia del imputado al proceso (artículo 312)<sup>21</sup>. Finalmente, se verifica el presupuesto objetivo para la procedencia de la detención preventiva en establecimiento carcelario en los casos a que se refiere el artículo 313 de la aludida Codificación<sup>22</sup>.

Como se puede observar el legislador patrio concibió una serie de disposiciones que regulan la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, que de verificarse en su integridad, no entrañaría que la restricción fue arbitraria, injusta o desmedida.

Pues bien, descendiendo al sub lite, advierte el Juzgado que la parte actora desatendió la carga probatoria impuesta por la ley en estos asuntos, pues del escaso material probatorio aportado al proceso no se vislumbra arbitrariedad alguna en la determinación adoptada por la Judicatura.

Es que no puede pasar desapercibido, trascendental por demás el hecho que el demandante se conformó con allegar algunas piezas documentales aisladas del proceso penal, que apenas logran dar cuenta del periodo que estuvo privado de la libertad (Fl. 261), pero no reflejan de manera alguna las razones, así como los elementos de convicción que fueron expuestos por el ente Fiscal ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la captura de Castañeda Rojas, bajo el entendido que es desde ese momento en que se empieza a ver restringido el derecho a la libertad del indiciado. Se conoce ciertamente que sobre esta persona pesaba la orden de captura No. 001716 expedida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, al parecer de la ciudad de Ibagué, por los presuntos punibles de Rebelión y Financiación del Terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, nada más (Fls. 30-33).

Así mismo, se tiene que en virtud a esa determinación judicial se materializó la aprehensión del accionante, para lo cual el día 08 de septiembre de 2011, se adelantaron audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Ibagué, la primera de legalización de la captura, la segunda de imputación y la tercera de imposición de medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en establecimiento carcelario (Fls. 20 y 37). Empero, se desconoce si las decisiones tomadas en la audiencia en cita fueron impugnadas y, si lo fueron, cuál fue el resultado de las mismas, cuestión que sobresale por cuanto no se aportaron los respectivos audios de esas audiencias.

También, se conoce que el día 06 de octubre de 2011 se llevó a cabo audiencia preliminar para decidir la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al demandante, la cual fue denegada por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué, decisión que fue impugnada por la Defensa, desconociéndose el

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

<sup>21</sup> "ARTÍCULO 312. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena."

<sup>22</sup> "ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente."

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

326

desenlace del mismo; únicamente se allegó el acta de la mentada audiencia, donde obviamente no aparece consignado el sustrato de ese debate (Fls. 34-36).

Igualmente, obra el escrito de acusación que suscribiera el Fiscal Segundo Especializado de Ibagué, en contra de Isidro Alape Reyes, Yeison Orlando Castañeda Rojas, Wilmer Javier Pérez Parra y Bilman Parra Useche Pava en calidad de coautores, por los presuntos punibles de rebelión (artículo 467 del Código Penal) en concurso material heterogéneo con Financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada (artículo 345 del Código Penal); a primera vista se observa que el escrito de acusación cumplía los requisitos previstos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal (Fls. 17-29).

De otro lado, se incorporó la providencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, calendada el 04 de julio de 2012, mediante la cual se decide la apelación propuesta por la defensa contra la decisión que negó la nulidad del proceso dictada el 03 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué con Funciones de Conocimiento; allí no se controvirtió de ninguna manera la medida de aseguramiento que recaía sobre el procesado, es decir no estaba en discusión la libertad de esta persona, sino el acto comunicativo de imputación que formulara la fiscalía (Fls. 37-46).

Como puede verse, la prueba traída por el accionante al expediente resulta insuficiente para edificar con suficiencia la responsabilidad del Estado, por presunta privación injusta de la libertad a tono de los precedentes verticales atrás referenciados.

Con todo, que no se diga que el Juzgado en forma oficiosa ha debido incorporar esa probanza al proceso, de un lado, porque pese a que en la audiencia inicial se decretó por solicitud de la parte actora, es esta misma la que decide más adelante no insistir en su práctica (Fl. 230 envés y 268-270 C. Principal); y de otro, porque la labor del juez no puede extenderse hasta el extremo de tener que suplir la iniciativa probatoria asignada a las partes<sup>23</sup>.

Bastaría lo anterior para negar las pretensiones de la demanda, no obstante se analizarán las pocas evidencias que fueron aportadas del proceso penal a fin de confrontar el comportamiento del afectado en ese diligenciamiento y la decisión adoptada.

Si bien el proceso penal terminó por sentencia absolutoria, en este asunto no se avizora que al imponerse como medida preventiva la restricción de la libertad del imputado, se hubiera incurrido de forma alguna en la vulneración de sus garantías fundamentales, ya que para ese momento existían razones de peso atribuibles al encartado que justificaban el decreto de la medida, conforme a los preceptos antes reseñados<sup>24</sup>.

En efecto, pudiera pensarse que la detención preventiva resultaba inconsistente si no tuviera ningún elemento de juicio que la soportase, sin embargo de lo expuesto por el propio actor en la demanda y del contenido del escrito de acusación, se desprende que habían graves señalamientos en su contra por parte de una desmovilizada de las "FARC", la señora Lucero Vaquiro Ortiz alias "La Zarca", quien afirmaba que Yeison Orlando Castañeda Rojas y otras personas más pertenecían a esa organización delincuencial en condición de milicianos.

23 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 41001-23-33-000-2016-00080-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

24 "Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996" Sentencia SU072/18.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Al respecto, se citan los hechos que motivaron la acusación en ese caso:

“Se conoció a través de información suministrada por la señora Lucero Vaquiro Ortiz alias La Zarca, desmovilizada del Frente XXI de las FARC, con zona de influencia en el Corregimiento La Marina, municipio de Chaparral, quien fue compañera sentimental de John Jairo Ferreira Mendoza Alias Steven, Comandante de milicias rurales, quien ingresó en el mes de abril del año 2006 y se desmovilizó el 3 de agosto de 2011, que los señores Isidro Alape Reyes alias El Enano, Yeison Orlando Castañeda Rojas alias El Zarco, Wilmer Javier Perez Parra alias Rana Blanca y Bilman Useche Pava alias Mincho, son milicianos del grupo rebelde FARC, quienes fueron reclutados aproximadamente en el año 2007, y se infiltraron [en] el Ejército Nacional por orden directa de Alias Marlon Comandante del Frente XXI de las FARC.

La declarante refiere que Isidro Alape Reyes entre otras actividades custodiaba explosivos y armas de la guerrilla, Yeison Orlando Castañeda Rojas entre otras actividades transportaba víveres, explosivos y armas para la guerrilla, Wilmer Javier Pérez Parra entre otras actividades custodiaba explosivos, armas y material de intendencia de la guerrilla, Bilman Useche Pava quien inicialmente ingresó como encuadrado o guerrillero raso, después alió de las filas subversivas para infiltrar al Ejército Nacional, entre otras actividades custodiaba armas explosivos de la guerrilla. Actividades de financiación que realizaban de manera continua y permanente hasta su infiltración en el Ejército Nacional.

La declarante Lucero Vaquiro Ortiz en diligencias de reconocimiento a través de fotografías reconoció sin dubitación a los señores Isidro Alape Reyes alias El Enano, Yeison Orlando Castañeda Rojas alias El Zarco, Wilmer Javier Pérez Parra alias Rana Blanca y Bilman Useche Pava alias Mincho.

Se verificó que los señores Isidro Alape Reyes, Yeison Orlando Castañeda Rojas y Bilman Useche Pava ingresaron al Ejército Nación como soldados regulares el día 6 de junio de 2011 y Wilmer Javier Pérez Parra ingresó el día 14 de marzo de 2011.” (Fl. 19).

Aunque se desconoce si esa determinación cobró ejecutoria (Fl. 58), por la misma senda anduvo el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que en aplicación del principio indubio pro reo decidió absolver al actor mediante Sentencia del 23 de septiembre de 2014, denotando en materia probatoria lo siguiente:

“Ese principio cede frente al indubio pro reo o a la duda probatoria esto es, cuando existe una presunción de realización de una conducta delictiva, pero que la misma no alcanza su demostración, las dudas probatorias como en el presente caso se resuelve a favor del acusado y aquí la Fiscalía contó con unos elementos materiales probatorios y unas evidencias físicas necesarias, para la edificación de la formulación de imputación y la formulación de acusación, pero que no alcanzan la medida necesaria para dar tranquilidad de alcanzar una certeza racional en punto de edificar en contra de los acusados una sentencia condenatoria, **no es que no existan elementos materiales probatorios o evidencias físicas en contra de los acusados, las existen, pero las mismas no alcanzan el grado de verdad suficiente para soportar una sentencia de carácter condenatorio...**” (El resaltado ajeno al texto original) (Fls. 47-57).

Así las cosas, esa disertación del Juez natural en lo penal refuerza especialmente lo arriba señalado, respecto a que la Fiscalía sí contaba con elementos materiales probatorios y evidencia física que permitía inferir razonablemente la posible coautoría o participación del actor en los hechos denunciados, lo cual a simple vista justificaba en esa oportunidad la necesidad de imponer la medida preventiva en contra de Castañeda Rojas y por lo mismo, la captura previamente ordenada (artículo 308 C.P.P); además de ser esta indicativa de su probable vinculación con la organización delincriminal arriba referenciada, lo que inicialmente lo catalogaba como peligroso para la sociedad o la comunidad (artículo 310 C.P.P). A lo anterior se suma que los delitos por los cuales se convocaba a este ciudadano a audiencias preliminares, se

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

327

consideran graves no solo por su quantum punitivo, sino porque atentan contra la seguridad pública y el régimen constitucional y legal (Titulo XII, Capítulo I; y Título XVIII, Capítulo Único del Estatuto Penal), como que a su vez, el conocimiento de los mismos estaba asignado a los Juzgados Penales del Circuito Especializados (artículo 313 C.P.P).

Llegados a este punto, cumple dejar en claro que en materia procesal penal no existe tarifa legal<sup>25</sup>, por lo que la declaración arribada a la actuación penal en aquel entonces - entrevista-, acompañada de los informes de policía, más los reconocimientos fotográficos, entre otros elementos que aparecen relacionados en la escasa documental aportada, hacían viable la medida privativa de la libertad aplicada a la sazón al señor Castañeda Rojas. Si bien el actor afirma que la citada testigo desmovilizada de las FARC no ofrecía credibilidad por cuanto pretendía obtener beneficios con su declaración, cuestión que era conocida por jueces y fiscales, no hay probanza alguna en el proceso que respalde tal aserto, lo otro ya es generalizar.

Y, es que como se explicó en los albores de esta providencia, en la medida en que el proceso penal se adelanta por etapas, los requerimientos probatorios que hacían procedente la imposición de una medida de aseguramiento difieren sustancialmente de aquellos que se exigen para condenar, dada la fase inicial o preliminar de esa actuación; evidentemente, en la etapa de condena se predica un estándar probatorio más exigente, en cuanto a que se obtenga un "conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio" (artículo 381 del C.P.P.).

Finalmente, como quiera que la prueba testimonial vertida al juicio se dirigió a demostrar la presunta aflicción del actor y su familia por cuenta de la detención preventiva, al no salir avante la pretensión principal de responsabilidad contra el Estado, resulta apenas obvio que no es posible disponer condena alguna en ese sentido.

Fluye de todo lo anterior, que las suplicas impetradas a través de esta acción deben desestimarse, teniendo en cuenta que el accionante no acreditó el alcance de sus proposiciones, manteniéndose incólume las determinaciones adoptadas por la Jurisdicción, pues como se expuso, estas no emergen arbitrarias, desproporcionadas o irrazonables.

## 6. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte actora, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código general del proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

A tono del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, dictado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, precepto vigente para cuando se introdujo la demanda (Fl. 1), fíjese como agencias en derecho la suma de \$437.948 pesos M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de "falta de legitimación en la

<sup>25</sup> "ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos".

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00195-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

causa por pasiva" formulada por la Fiscalía General de la Nación, según lo motivado.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** probada la excepción denominada "inexistencia de perjuicios" propuesta por la rama judicial, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Como corolario de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de la referencia.

**CUARTO:** Devuélvase los remanentes si los hubiere en el proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandante. Por secretaría tácense. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$437.948 pesos M/Cte.

**SEXTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ